

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 19 DE AGOSTO DE 2013.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el martes 18 de septiembre de 2007.

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 306, PUBLICADO EN EL P.O. DE 19 DE AGOSTO DE 2013, TODAS LAS MENCIONES A LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA EN LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO O EN OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS, A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Las presentes disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general, y son reglamentarias de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2o.- Las disposiciones contenidas en la Ley que se omitan en el presente Reglamento, se consideran reproducidas en el mismo.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Ley: la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

II. Reglamento: El Reglamento de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

III. Ejecutivo: Al Gobernador del Estado de Quintana Roo.

IV. Secretaría: A la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

V. Licencia de Bebidas Alcohólicas: Al documento otorgado por el Ejecutivo a través de la Secretaría; por el que se concede autorización, términos y condiciones para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

VI. Licencia: A la Licencia de Bebidas Alcohólicas.

VII. Titular: A la persona física o moral, que en apego al artículo 2 de la Ley, posea a su nombre una Licencia de Bebidas Alcohólicas.

VIII. S.M.G.: Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

ARTÍCULO 4o.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento será competencia exclusiva del Ejecutivo a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 5o.- Para lo dispuesto en la fracción X del artículo 9 de la Ley, los establecimientos que caigan en el supuesto de las fracciones VIII y IX del artículo 17 de la Ley, deberán enviar a la Secretaría, durante los tres primeros meses de cada año, mediante archivo electrónico, la siguiente información anual de las personas a quienes hayan vendido bebidas alcohólicas durante el año fiscal inmediato anterior:

I. Nombre ó Razón Social.

II. Registro Federal de Causantes.

III. Domicilio Fiscal del contribuyente y domicilio por establecimiento.

IV. Monto total de venta con desglose de contribuciones.

ARTÍCULO 6o.- Para efectos de lo señalado en el artículo 10 de la Ley, respecto a la suspensión temporal para la venta de bebidas alcohólicas, la Secretaría deberá especificar los casos de excepción a que haya lugar, tales como las zonas turísticas, los centros de hospedaje y los desarrollos turísticos, así como publicar el aviso en los dos periódicos de mayor circulación en el Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 7o.- El presente capítulo señala recomendaciones de carácter general, que en apego a los alcances de la Ley, los ayuntamientos podrán considerar, en los casos que así proceda, para efecto de la competencia que la misma les señala en el segundo párrafo de su artículo 5, sin menoscabo de las propias disposiciones y atribuciones municipales.

ARTÍCULO 8o.- Para que produzca efectos jurídicos las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo décimo primero transitorio de la Ley, éstas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a tres días naturales posteriores a su aprobación, sin menoscabo de que en el espíritu de transparencia de la función pública también deban publicarse en el periódico de mayor circulación en el municipio.

ARTÍCULO 9o.- Para la elaboración de las disposiciones reglamentarias en las materias señaladas en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley, se considera relevante la participación del Consejo Municipal Consultivo, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 70 de la Ley.

SECCIÓN PRIMERA

DEL USO DEL SUELO

ARTÍCULO 10.- En el caso de que la transferencia permanente o temporal de la licencia, señalada en las fracciones I, II, III y IV del artículo 12 de la Ley, no implique cambio de domicilio, se deberá proceder de acuerdo a lo que estipula el artículo 21 de este Reglamento.

En consecuencia a lo señalado en el párrafo anterior, no se requeriría de la verificación física del establecimiento.

ARTÍCULO 11.- Siendo un requisito indispensable la constancia de uso del suelo para domiciliar la licencia, de acuerdo a lo señalado en el inciso e) de la fracción II del artículo 15 de la Ley, se deberá considerar para la expedición de la constancia, lo dispuesto en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 26 de la Ley.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de las fracciones del artículo 26 de la Ley, mencionadas en el artículo anterior de este Reglamento, estará sujeta a los términos del artículo 28 de la Ley, en el caso de que la licencia se pretenda domiciliar en una zona turística.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 13.- En apego a lo dispuesto en la fracción V del artículo 29 de la Ley, es recomendable que los ordenamientos que dispongan lo relativo a la expedición de la licencia de funcionamiento precisen explícitamente la prohibición del ingreso de menores de edad, su permanencia, o su ocupación en cualquier labor, en los

establecimientos señalados en el artículo 25 de la Ley en que dichas prohibiciones sean procedentes.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 14.- Respecto a los horarios de funcionamiento se entenderá que habrá dos tipos de horarios: horario normal que no causará cobro alguno, y horario extraordinario que es aquél que, mediante solicitud expresa por escrito del titular o comodatario de la licencia, se otorga para expender bebidas alcohólicas fuera del horario normal.

ARTÍCULO 15.- El horario extraordinario causará un pago por cada hora de acuerdo a lo que señale la Ley de Hacienda de los Municipios.

ARTÍCULO 16.- Es procedente que los establecimientos que también expendan productos diferentes a las bebidas alcohólicas, como alimentos y abarrotes, entre otros, puedan expender estos productos fuera del horario normal sin que para ello sea necesario contar con autorización de horario extraordinario, toda vez que no expendan bebidas alcohólicas y no contravengan otros ordenamientos relativos a horarios de funcionamiento, distintos a la venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 17.- Para efectos del artículo anterior, es recomendable que todos los establecimientos descritos en el artículo 25 de la Ley deban tener en un lugar visible a la vista del público, el horario autorizado para la venta de bebidas alcohólicas.

SECCIÓN CUARTA

DE LA DETERMINACIÓN DE ZONAS TURÍSTICAS

ARTÍCULO 18.- Se entenderá por zonas turísticas aquellas áreas del Estado que como complemento a sus atractivos naturales, históricos, culturales o comerciales, oferten de manera conjunta diversos servicios al turismo nacional o extranjero.

ARTÍCULO 19.- Para la determinación de las zonas turísticas señaladas en el artículo 5 de la Ley, es recomendable considerar los siguientes criterios:

I. Integrar un grupo de trabajo técnico multidisciplinario cuyo objetivo sería generar el soporte conceptual para la determinación de las zonas turísticas.

II. Integrar a este grupo de trabajo técnico a los organismos empresariales que aglutinan a los diferentes prestadores de servicios turísticos.

III. Integrar a este grupo de trabajo técnico a las dependencias y entidades estatales y federales que tengan ingerencia (sic) en materia turística, histórica, cultural o comercial.

ARTÍCULO 20.- Para mantener la competitividad de la actividad turística es recomendable actualizar de manera permanente la determinación de las zonas turísticas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA LICENCIA Y PERMISOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA TRANSFERENCIA DE LA LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 21.- En el caso de que la transferencia permanente o temporal no implique cambio de domicilio, no se requerirá tramitar una nueva constancia de uso del suelo como lo señala el inciso e) de la fracción II del artículo 15 de la Ley. Será válida la presentación de una copia fotostática simple de la constancia vigente.

ARTÍCULO 22.- Para efectos de la transferencia permanente señalada en la fracción I del artículo 12 de la Ley, el titular de la licencia deberá elaborar la solicitud escrita estipulada en el artículo 11 de la Ley, especificando sus datos generales, las características de la licencia, así como el nombre y filiación del cesionario, y anexar una copia fotostática simple del documento o documentos que compruebe fehacientemente la relación de filiación entre el titular y el cesionario, y una copia fotostática simple de la licencia.

ARTÍCULO 23.- Para que surta efectos la transferencia permanente por sucesión señalada en la fracción II del artículo 12 de la Ley, el titular de la licencia deberá haber designado sucesor.

ARTÍCULO 24.- El titular de la licencia podrá designar sucesor en primer y segundo lugar, pudiendo en todo momento cambiar de sucesor.

ARTÍCULO 25.- La designación de sucesor no será impedimento para que el titular de la licencia pueda transferir dicha licencia en los términos de lo señalado en las fracciones I, III y IV del artículo 12 de la Ley.

ARTÍCULO 26.- En el caso de que en el momento del fallecimiento del titular de la licencia se encuentre en trámite alguna de las transferencias señaladas en el

artículo anterior, y no se hubieren cubierto los derechos correspondientes, dicho trámite se considerará improcedente, a fin de hacer efectiva la transferencia por sucesión en los términos de lo señalado en la fracción II del artículo 12 de la Ley.

ARTÍCULO 27.- Al fallecimiento del titular de la licencia, la transferencia será automática al sucesor en primer lugar toda vez que éste haya cumplido con lo señalado en la fracción II del artículo 12 de la Ley.

En el caso de que el sucesor en primer lugar tenga algún incumplimiento o restricción de los marcados en la Ley para ser titular de una licencia, el sucesor en segundo lugar tendrá pleno derecho para obtener la titularidad de la licencia toda vez que haya cumplido con lo señalado en la fracción II del artículo 12 de la Ley.

ARTÍCULO 28.- En el caso de que en el momento del fallecimiento del titular de la licencia el sucesor en primer lugar sea menor de edad, no procederá lo señalado en el párrafo segundo del artículo anterior, salvo que el sucesor en segundo lugar sea el padre o la madre del menor y no tenga algún incumplimiento o restricción de los marcados en la Ley.

Si no se cumple la salvedad a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría mantendrá en suspensión las actividades de la licencia, reactivándola en favor del menor cuando éste cumpla la mayoría de edad, en concordancia con lo que establece el inciso a) fracción I del artículo 14 de la Ley.

ARTÍCULO 29.- Si se cumple la salvedad definida en el primer párrafo del artículo anterior, el padre o la madre del menor podrá declinar su legítimo derecho de sucesor en segundo lugar a favor del menor sucesor en primer lugar, en cuyo caso la Secretaría procederá de acuerdo a lo señalado en el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- En el caso de que en el momento del fallecimiento del titular de la licencia el sucesor en primer y segundo lugar sean menores de edad, la Secretaría procederá sólo a favor del menor sucesor en primer lugar.

ARTÍCULO 31.- En el caso de fallecimiento del menor sucesor en primer lugar, durante el periodo de suspensión de la licencia, la Secretaría procederá a favor del menor sucesor en segundo lugar, en los términos de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 28 de este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Si el fallecimiento del titular de la licencia coincide con el fallecimiento del sucesor en primer y segundo lugar, tendrá pleno derecho a la transferencia por sucesión la persona con la relación filial señalada en la fracción II del artículo 12 de la Ley en el estricto orden siguiente:

I. Cónyuge.

II. Hija de menor a mayor de edad.

III. Hijo de menor a mayor de edad.

IV. Madre.

V. Padre.

VI. Hermana de menor a mayor de edad.

VII. Hermano de menor a mayor de edad.

En el caso de que dicha persona tenga algún incumplimiento o restricción de los marcados en la Ley para ser titular de una licencia, la transferencia se adjudicará a la persona que caiga en el supuesto de la fracción inmediata siguiente.

No aplica el párrafo anterior si la persona a la que le correspondiere la transferencia es menor de edad. En este supuesto, la Secretaría procederá en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 28 de este reglamento.

ARTÍCULO 33.- Para efectos de la transferencia permanente señalada en la fracción III del artículo 12 de la Ley, el titular de la licencia elaborará la solicitud estipulada en el artículo 11 de la Ley, especificando sus datos generales, las características de la licencia, así como el nombre y datos generales del cesionario, y anexará una copia fotostática simple de la licencia, una copia de la sesión simple de derechos de la licencia con firmas originales, y una copia fotostática simple de identificación oficial del titular y del cesionario.

ARTÍCULO 34.- Para efectos de la transferencia temporal mediante comodato señalada en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, el titular de la licencia elaborará la solicitud estipulada en el artículo 11 de la Ley, especificando sus datos generales, las características de la licencia, y el nombre y datos generales del comodatario, y anexará una copia del comodato con firmas autógrafas y una copia fotostática simple de la licencia.

ARTÍCULO 35.- El comodato a que se refiere la fracción IV del artículo 12 de la Ley es un acto jurídico celebrado entre particulares, en el cual las partes pueden pactar los términos del mismo conforme a su conveniencia.

ARTÍCULO 36.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, los términos que pacten las partes no podrán contravenir las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE LA LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 37.- El documento de carácter oficial que la Secretaría deberá emitir en los términos del artículo 11 de la Ley se ajustará a lo siguiente:

- I. Licencia nueva para las fracciones I y III del artículo 12 de la Ley.
- II. Oficio de derecho de sucesión, y en su momento licencia nueva para la fracción II del artículo 12 de la Ley.
- III. Oficio de autorización de transferencia temporal para la fracción IV del artículo 12 de la Ley.

ARTÍCULO 38.- El trámite de transferencia de la licencia deberá realizarse en la Dirección General o Direcciones de Licencias de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría, que le corresponda a su domicilio, por el titular de la licencia, por el cesionario o el comodatario, según sea el caso.

ARTÍCULO 39.- La transferencia establecida en la fracción I del artículo 12 de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El titular de la licencia elaborará solicitud escrita en los términos del artículo 22 de este Reglamento.
- II. La Secretaría verificará, física y documentalmente, la correcta filiación y características de la licencia, y en caso afirmativo notificará por escrito al titular de la licencia, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, la viabilidad de la transferencia.
- III. Si la filiación o la licencia es incorrecta o requiere de aclaración, la Secretaría informará por escrito al titular de la licencia la improcedencia de la transferencia en el plazo señalado en la fracción anterior.
- IV. El titular tiene un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para sustituir al cesionario con la documentación comprobatoria de la filiación, o en su caso, aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las observaciones son solventadas, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción II de este artículo.
- V. Si el titular de la licencia no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de transferencia será improcedente.
- VI. Una vez notificada la viabilidad de la transferencia, el cesionario deberá iniciar el trámite ante la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

VII. Si el cesionario de la licencia no atiende lo previsto en la fracción anterior, el trámite de transferencia será improcedente.

VIII. Una vez que el cesionario haya cumplido con lo dispuesto en la fracción I del artículo 12 de la Ley, la Secretaría tendrá quince días hábiles a partir de la recepción de la documentación para verificar y dictaminar si la transferencia es autorizada.

IX. En caso afirmativo, la Secretaría notificará por escrito al cesionario y procederá en un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la notificación, a la entrega de la nueva licencia, toda vez que el cesionario haga entrega en el mismo acto del original de la licencia que dio origen a la transferencia.

X. En el caso de que dentro del plazo señalado en la fracción VIII de este artículo la Secretaría compruebe algún incumplimiento o restricción de los previstos en la Ley, la transferencia será improcedente, debiendo notificar por escrito, las razones probadas y soportadas que llevaron a la improcedencia, tanto al cesionario como al titular de la licencia.

ARTÍCULO 40.- La transferencia establecida en la fracción II del artículo 12 de la Ley, y en los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de este Reglamento, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El titular de la licencia presentará la solicitud con firma autógrafa y huella digital, a que hace mención el artículo 11 de la Ley, especificando que es de su libre y conciente (sic) voluntad designar sucesor. Así mismo, deberá señalar sus datos generales, precisar el nombre del sucesor en primer lugar y el sucesor en segundo lugar, y anexar una copia fotostática simple del documento o documentos que compruebe fehacientemente la relación de filiación entre el titular y los sucesores, así como copia fotostática simple de la licencia.

Adicionalmente, la solicitud deberá contar con el nombre y firma de dos testigos, para lo cual se deberá anexar copia fotostática simple de identificación oficial de los testigos.

II. La Secretaría verificará, física y documentalente la correcta filiación y características de la licencia, y en caso afirmativo notificará por escrito al titular, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, que la designación de sucesor es procedente.

III. Si la filiación o las características de la licencia es incorrecta o requiere de aclaración, la Secretaría notificará por escrito al titular la improcedencia de la designación del sucesor en el plazo señalado en la fracción anterior.

IV. El titular tiene un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para sustituir al sucesor con la documentación

comprobatoria de la filiación, o en su caso, aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si la filiación es correcta, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción II de este artículo.

V. Si el titular no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de sucesión se dará por cancelado.

VI. Una vez notificada la procedencia de la sucesión, la Secretaría emitirá y entregará al titular de la licencia el documento original oficial que certifica el derecho de sucesión en primer y segundo lugar, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de procedencia.

VII. A partir de la fecha del fallecimiento del titular de la licencia, se tendrá un plazo no mayor a sesenta días hábiles para iniciar el trámite de transferencia de la licencia al sucesor que corresponda en los términos establecidos en la Ley y en el Reglamento.

VIII. Para este efecto se deberá presentar a la Secretaría el documento oficial original del derecho de sucesión, el original de la licencia, copia simple del acta de nacimiento del sucesor que de acuerdo a lo señalado en la Ley y su Reglamento sea el legítimo sucesor, copia fotostática simple de identificación oficial del sucesor y el original del acta de defunción emitido por autoridad competente. Este último documento, sólo será para compulsar.

IX. La Secretaría verificará, física y documentalmente, la información entregada y las características de la licencia, y dictaminará el correcto derecho de sucesión en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la recepción de la documentación señalada en la fracción anterior, y en caso afirmativo notificará por escrito, que la transferencia es procedente, al legítimo sucesor o a quien lo represente en caso de que sea menor de edad.

X. Si la documentación entregada no fuera suficiente para dictaminar el pleno derecho de sucesión, la Secretaría notificará por escrito en el plazo señalado en la fracción anterior, a quien corresponda, que tiene un plazo no mayor a treinta días hábiles para aportar las pruebas a que haya lugar.

XI. Si la parte solicitante de la transferencia de la licencia no atiende lo previsto en la fracción anterior, el trámite de transferencia se dará por improcedente y la Secretaría procederá a la cancelación de la licencia.

XII. Una vez que la Secretaría haya emitido el dictamen que certifique el pleno derecho de sucesión, el sucesor deberá iniciar los trámites de transferencia en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la notificación de dictamen favorable.

XIII. En caso de que el legítimo sucesor sea menor de edad, la Secretaría procederá en el mismo plazo que señala la fracción anterior a instrumentar lo previsto en el párrafo segundo del artículo 28 de este Reglamento.

XIV. Una vez que el sucesor haya cumplido con lo dispuesto en la fracción II del artículo 12 de la Ley, la Secretaría tendrá diez días hábiles a partir de la recepción de la documentación para autorizar la transferencia.

XV. En caso afirmativo, la Secretaría notificará por escrito al sucesor y procederá en un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la notificación, a la entrega de la nueva licencia.

XVI. En el caso de que dentro del plazo de los diez días hábiles señalados en la fracción XIV de este artículo, la Secretaría compruebe algún incumplimiento o restricción de los previstos en la Ley, la transferencia será improcedente, debiendo notificar por escrito al sucesor, las razones probadas y soportadas que llevaron a la improcedencia.

XVII. En el supuesto de la fracción anterior el sucesor podrá transferir su derecho de sucesión a otro sucesor en los términos que la Ley y su Reglamento señalan. Si finalmente no existiera sucesor elegible, la Secretaría procederá a cancelar la licencia.

ARTÍCULO 41.- La transferencia establecida en la fracción III del artículo 12 de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El titular de la licencia elaborará solicitud escrita, en los términos del artículo 33 de este Reglamento.

II. La Secretaría verificará la correcta descripción de la licencia, y en caso afirmativo notificará por escrito al titular, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, la viabilidad de la transferencia.

III. Si las características de la licencia son incorrectas, la Secretaría notificará por escrito al titular la improcedencia de la transferencia en el plazo señalado en la fracción anterior.

IV. El titular tiene un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción II de este artículo.

V. Si el titular no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de transferencia será improcedente.

VI. Una vez notificada la viabilidad de la transferencia, el posible cesionario deberá iniciar el trámite de transferencia ante la Secretaría, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 de la Ley, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a partir de la fecha de notificación.

VII. Si el posible cesionario no atiende lo previsto en la fracción anterior, el trámite de transferencia será improcedente.

VIII. La Secretaría verificará, física y documentalmente la información entregada, y tendrá quince días hábiles a partir de la recepción de la documentación para dictaminar si la transferencia es autorizada. En caso afirmativo, la Secretaría notificará por escrito al cesionario y procederá en un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la notificación, a la entrega de la nueva licencia, toda vez que el cesionario haga entrega en el mismo acto del original de la licencia que dio origen a la transferencia y la cesión de derechos realizada ante fedatario público.

IX. En el caso de que dentro del plazo de los quince días hábiles señalados en la fracción VIII de este artículo la Secretaría compruebe algún incumplimiento o restricción de los previstos en la Ley, la transferencia será improcedente de manera definitiva, debiendo notificar por escrito, las razones probadas y soportadas que llevaron a la improcedencia, tanto al posible cesionario como al titular de la licencia.

En el supuesto del párrafo anterior, la licencia permanecerá vigente a favor del titular.

ARTÍCULO 42.- La transferencia establecida en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El titular de la licencia elaborará solicitud escrita, en los términos del artículo 34 de este Reglamento.

II. La Secretaría verificará, física y documentalmente, la correcta descripción de la licencia y en caso afirmativo notificará por escrito al titular, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, la viabilidad de la transferencia.

III. Si las características del comodato o de la licencia son incorrectas, la Secretaría notificará por escrito al titular la improcedencia de la transferencia en el plazo señalado en la fracción anterior.

IV. El titular tiene un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para corregir documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción II de este artículo.

V. Si el titular de la licencia no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de transferencia será improcedente.

VI. Una vez notificada la viabilidad de la transferencia, el comodatario deberá iniciar el trámite de transferencia ante la Secretaría, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Si el comodatario no atiende lo previsto en la fracción anterior, el trámite de transferencia será improcedente.

VIII. Una vez que el comodatario haya cumplido con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, la Secretaría verificará, física y documentalmente la información entregada, y tendrá quince días hábiles a partir de la recepción de la documentación para dictaminar si la transferencia es autorizada.

IX. En caso afirmativo, la Secretaría entregará al comodatario el documento oficial de autorización de transferencia temporal en un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores al plazo señalado en la fracción anterior.

X. En el caso de que dentro del plazo señalado en la fracción VIII de este artículo la Secretaría compruebe algún incumplimiento o restricción de los previstos en la Ley, la transferencia será improcedente, y notificará por escrito, las razones probadas y soportadas que llevaron a la improcedencia, tanto al comodatario como al titular de la licencia.

SECCIÓN TERCERA

DEL OTORGAMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 43.- El trámite para el otorgamiento o modificación de la licencia deberá realizarse en la Dirección General o Direcciones de Licencias de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría, que le corresponda a su domicilio, por el interesado o el titular, según sea el caso.

ARTÍCULO 44.- Respecto al inciso b) de la fracción I del artículo 14 de la Ley, el documento de calidad migratoria que autoriza a un extranjero a realizar actos de comercio, deberá estar en concordancia con lo que establece la Ley Federal de Población.

ARTÍCULO 45.- Para efectos de comprobar lo señalado en la fracción I del artículo 15 de la Ley, el interesado en adquirir una licencia deberá acompañar a la solicitud referida en la fracción II de este mismo artículo 15, una copia fotostática simple de los registros estatal y federal de contribuyente.

ARTÍCULO 46.- El certificado de antecedentes no penales a que se refiere el inciso f) de la fracción II del artículo 15 de la Ley, deberá estar acompañado por una carta del interesado en la que declare bajo protesta de decir verdad, el no haber sido juzgado y sentenciado durante los últimos diez años, previos a la fecha de la solicitud, en los términos que establece la fracción I del artículo 26 de la Ley.

ARTÍCULO 47.- Las fotografías a que hace referencia el inciso h) de la fracción II del artículo 15 de la Ley, deberán ser tres, una de frente y dos de los interiores del área de atención al público.

ARTÍCULO 48.- El otorgamiento de la licencia, estará sujeto al siguiente procedimiento:

I. El interesado elaborará por escrito la solicitud dirigida al Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en la fracción II del artículo 15 de la Ley, la cual deberá contener los datos generales del interesado, así como el giro y el establecimiento con los que pretende operar la licencia.

II. Una vez que el interesado haya cumplido con lo señalado en los artículos 14 y 15 de la Ley, con excepción del inciso g) de la fracción II de este último artículo, y cumplido con lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45, 46, y 47 de este Reglamento, la Secretaría verificará, física y documentalente, la correcta integración y veracidad de la información entregada, así como lo señalado en la fracción III del artículo 9 y en el capítulo IV de la Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

III. En caso afirmativo, La Secretaría notificará por escrito al interesado que su solicitud está autorizada, dentro del plazo señalado en la fracción anterior.

IV. Si el resultado de lo señalado en la fracción II de este artículo es negativo por presentarse algún incumplimiento o restricción de los previstos en la Ley y su Reglamento, la Secretaría notificará por escrito al interesado las razones, probadas y soportadas, de la improcedencia de la solicitud, dentro del plazo señalado en la fracción II de este artículo.

V. El interesado de la licencia tiene un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción III de este artículo.

VI. Si el interesado de la licencia no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud será cancelado.

VII. Notificada la autorización, el interesado deberá proceder al pago de los derechos en los términos del inciso g) de la fracción II del artículo 15 de la Ley, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación.

VIII. Si el interesado de la licencia no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada.

IX. Una vez que el interesado haya cubierto el pago señalado en la fracción VII de este artículo, la Secretaría tendrá treinta días hábiles a partir de la recepción del comprobante del pago correspondiente, para expedir y entregar el documento original de la licencia.

ARTÍCULO 49.- Cualquier modificación a la licencia se deberá tramitar por el titular de la licencia, apegándose para tal efecto a lo señalado en los párrafos primero y segundo del artículo 16 de la Ley, en el Reglamento, y de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. El titular de la licencia elaborará solicitud por escrito dirigida al Ejecutivo, en la cual debe señalar sus datos generales, las características de la licencia, la modificación que pretende realizar, y las razones que la justifican.

II. La Secretaría verificará, física y documentalmente, la información entregada, en apego a lo que señale la Ley y su Reglamento, y en caso afirmativo notificará por escrito al titular de la licencia que su solicitud está autorizada, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

III. En el caso de que la solicitud de modificación sea improcedente por contravenir lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, la Secretaría notificará por escrito al titular de la licencia, las razones probadas y soportadas, de la improcedencia de la modificación, dentro del plazo señalado en la fracción anterior.

IV. El titular de la licencia tiene un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción II de este artículo.

V. Si el titular de la licencia no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud de modificación será cancelado.

VI. Notificada la autorización de modificación, el titular de la licencia deberá proceder al pago de los derechos correspondientes en los términos de lo señalado en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación, así como entregar copia fotostática simple del comprobante de pago y el documento original de la licencia.

VII. Si el titular de la licencia no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada.

VIII. Una vez que el interesado haya cumplido con lo señalado en la fracción VI de este artículo, la Secretaría tendrá treinta días hábiles a partir de la recepción de dichos documentos, para expedir y entregar el documento original de la nueva licencia.

ARTÍCULO 50.- En el caso de pérdida o extravío del documento original de la licencia a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley, el titular de la licencia deberá apegarse al siguiente procedimiento:

I. El titular de la licencia, mediante escita dirigido al Ejecutivo, reportará, bajo protesta de decir verdad, las causas que originaron la pérdida o extravío de la licencia, y solicitará la reposición, señalando sus datos generales, así como las características de la licencia y anexará copia fotostática simple de la denuncia ante el Ministerio Público.

II. La Secretaría verificará, física y documentalente, la correcta descripción de la licencia, y en caso afirmativo notificará por escrito al titular de la licencia que su solicitud de reposición es procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

III. En el caso de que la descripción de la licencia sea incorrecta, la Secretaría notificará por escrito al titular de la licencia, las razones probadas y soportadas, de la improcedencia de la solicitud de reposición, dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior.

IV. El titular de la licencia tiene un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las correcciones a que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción II de este artículo.

V. Si el titular de la licencia no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud de reposición de la licencia será cancelado, y en consecuencia la licencia extraviada o perdida queda cancelada.

VI. Notificada la procedencia de la reposición de la licencia, el titular deberá realizar el pago de los derechos correspondientes en los términos de lo señalado en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación, así como entregar copia fotostática simple del comprobante de pago.

VII. Si el titular de la licencia no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud de reposición de la licencia será cancelado, y en consecuencia la licencia extraviada o perdida queda cancelada.

VIII. Una vez que el titular haya cubierto lo señalado en la fracción VI de este artículo, la Secretaría tendrá treinta días hábiles a partir de la recepción de dicho

documento, para expedir y entregar el documento original de reposición de la licencia.

ARTÍCULO 51.- Cualquier uso indebido que haga el titular con el documento de la licencia extraviada o perdida, será causal de revocación de la licencia repuesta.

ARTÍCULO 52.- La reposición de la licencia no modifica en lo absoluto las características, derechos y obligaciones de la licencia perdida o extraviada.

ARTÍCULO 53.- El incumplimiento de lo señalado en la Ley y su Reglamento en el caso de pérdida o extravío del documento original de la licencia, es causal de infracción y multa en los términos de los artículos 32 fracción IX y 41 fracción III de la Ley, respectivamente.

SECCIÓN CUARTA

DE LA LICENCIA ÚNICA

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley, se entenderá por desarrollo turístico el predio que cuente con establecimientos que oferten diversos bienes y/o servicios de atención al turismo, tales como parques temáticos y plazas comerciales, entre otros.

ARTÍCULO 55.- Para la expedición de la licencia única en los términos del artículo 18 de la Ley, cuando la persona física o moral solicitante no cuente con licencia en los establecimiento (sic) que pretende incorporar en la licencia única, deberá cumplir con lo señalado en los artículos 14 y 15 de la Ley, y en los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 56 y 57 de este Reglamento.

ARTÍCULO 56.- Para los efectos del artículo anterior, respecto a la fracción II del artículo 15 de la Ley se entenderá lo siguiente:

I. El título de propiedad o contrato de arrendamiento a que hace referencia el inciso c) será por cada establecimiento, en el supuesto de que sean distintos para cada uno de ellos.

II. El croquis de ubicación a que hace referencia el inciso d) deberá considerar todos los establecimientos que estarán contemplados en la licencia única.

III. la constancia de uso del suelo a que hace referencia el inciso e) será una sola para todos los establecimientos, debiendo especificar cada uno de ellos con sus giros y características correspondientes.

IV. las fotografías a que hace referencia el inciso h) será por cada establecimiento.

ARTÍCULO 57.- El otorgamiento de la licencia única, en los términos del artículo 55 de este Reglamento, estará sujeto al siguiente procedimiento:

I. El interesado elaborará la solicitud de acuerdo a lo señalado en la fracción segunda del artículo 15 de la Ley, la cual deberá contener los datos generales del interesado, así como los giros y los establecimientos con los que pretende operar la licencia.

II. Una vez que el interesado haya cumplido con lo señalado en los artículos 14 y 15 de la Ley, con excepción del inciso g) de la fracción II de este último artículo, y cumplido con lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45, 46, y 47 de este Reglamento, la Secretaría verificará, física y documentalente, la correcta integración y veracidad de la información entregada, y considerará lo señalado en la fracción III del artículo 9 y en el capítulo IV de la Ley, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

III. En caso afirmativo, La Secretaría notificará por escrito al interesado que su solicitud está autorizada, dentro del plazo señalado en la fracción anterior.

IV. Si el resultado de lo señalado en la fracción II de este artículo es negativo por presentarse algún incumplimiento o restricción de los previstos en la Ley y su Reglamento, la Secretaría notificará por escrito al interesado las razones, probadas y soportadas, de la improcedencia de la solicitud, dentro del plazo señalado en dicha fracción.

V. El interesado de la licencia única tiene un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción III de este artículo.

VI. Si el interesado de la licencia única no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud será cancelado.

VII. Notificada la autorización, el interesado deberá proceder al pago de los derechos en los términos del inciso g) de la fracción II del artículo 15 de la Ley y entregar copia fotostática simple de dicho pago, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación.

VIII. Si el interesado de la licencia única no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada.

IX. Una vez que el interesado haya cumplido con lo señalado en la fracción VII de este artículo, la Secretaría tendrá treinta días hábiles a partir de la recepción del comprobante del pago correspondiente, para expedir y entregar el documento original de la licencia única.

ARTÍCULO 58.- Cuando la persona física o moral interesada en obtener la licencia única, cuente con uno o más establecimientos que ya tengan su licencia, y decida incorporar otros establecimientos que aún no cuenten con su licencia respectiva, bajo el supuesto de lo señalado en el artículo 18 de la Ley, se deberá apegar al siguiente procedimiento:

I. El solicitante elaborará la solicitud de acuerdo a lo estipulado en la fracción II del artículo 15 de la Ley, la cual deberá precisar que tiene interés en obtener la licencia única. Adicionalmente, deberá señalar sus datos generales, especificar los giros y los establecimientos que aún no tienen licencia, y anexará una copia fotostática simple de la licencia de los establecimientos que ya cuentan con ella.

II. Una vez que el interesado haya cumplido con lo señalado en el artículo 55 de este Reglamento para los establecimientos que no tienen licencia, la Secretaría verificará, física y documentalente, la correcta integración y veracidad de la información entregada, y considerará lo señalado en la fracción III del artículo 9 y en el capítulo IV de la Ley, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

III. En caso afirmativo, La Secretaría notificará por escrito al interesado que su solicitud está autorizada, tanto en lo que respecta a los establecimientos que no tienen licencia como en lo relativo a la expedición de la licencia única dentro del plazo señalado en la fracción anterior.

IV. Si el resultado de lo señalado en la fracción II de este artículo es negativo por presentarse algún incumplimiento, o restricción de los previstos en la Ley y su Reglamento, la Secretaría notificará por escrito al interesado las razones, probadas y soportadas, de la improcedencia de la solicitud, dentro del plazo señalado en dicha fracción.

V. El interesado tiene un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción III de este artículo.

VI. Si el interesado no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud será cancelado, y sólo permanecerán vigentes las licencias individuales de los establecimientos que ya contaban con ella.

VII. Notificada la autorización, el interesado deberá proceder al pago de los derechos a que haya lugar en los términos de lo que señale la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, así como entregar copia simple del pago respectivo y el documento original de la licencia de los establecimientos que ya contaban con ella, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación.

VIII. Si el interesado no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada. Esto significa que sólo permanecerán vigentes las licencias individuales de cada establecimiento que ya contaban con ella.

IX. Una vez que el interesado haya cumplido con lo señalado en la fracción VII de este artículo, la Secretaría tendrá treinta días hábiles a partir de la recepción de dichos documentos, para expedir y entregar el documento original de la licencia única.

X. Ante la eventualidad de que no sea autorizada la licencia para los nuevos establecimientos, y el interesado decida incluir en la licencia única sólo a los establecimientos que ya contaban con ella, deberá apegarse a lo que señala el artículo siguiente.

ARTÍCULO 59.- En el caso de que la persona física o moral esté interesada en obtener la licencia única para los establecimientos que tienen su licencia individual, en los términos del artículo 18 de la Ley, se deberá apegar al siguiente procedimiento:

I. El titular de las licencias elaborará una solicitud dirigida al Ejecutivo en la cual deberá precisar que tiene interés en obtener la licencia única, señalará sus datos generales, así como las características de cada una de las licencias, y anexará una copia fotostática simple de cada una de ellas.

II. La Secretaría verificará, física y documentalmente, la correcta integración y veracidad de la información entregada, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

III. En caso afirmativo, La Secretaría notificará por escrito al titular que su solicitud está autorizada, dentro del plazo señalado en la fracción anterior.

IV. Si el resultado de lo señalado en la fracción II de este artículo es negativo por presentarse alguna incongruencia en la documentación entregada, la Secretaría notificará por escrito al titular las razones, probadas y soportadas, de la improcedencia de la solicitud, dentro del plazo señalado en dicha fracción.

V. El titular tiene un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción III de este artículo.

VI. Si el titular no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud será cancelado, y permanecerán vigentes las licencias individuales de cada establecimiento.

VII. Notificada la autorización, el interesado deberá proceder al pago de los derechos a que haya lugar en los términos de lo que señale la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, entregará copia fotostática simple del pago respectivo y el documento original de la licencia de cada establecimiento, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación.

VIII. Si el titular no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada, y permanecerán vigentes las licencias individuales de cada establecimiento.

IX. Una vez que el titular haya cumplido con lo señalado en la fracción VII de este artículo, la Secretaría tendrá treinta días hábiles a partir de la recepción de dichos documentos, para expedir y entregar el documento original de la licencia única.

ARTÍCULO 60.- En congruencia con la expedición de la licencia única, las autoridades correspondientes expedirán una licencia de funcionamiento en la que se especifique las condiciones de cada establecimiento de acuerdo a los alcances de la Ley, de su Reglamento y lo que aplique de otros ordenamientos.

ARTÍCULO 61.- La aplicación de la Ley, de su Reglamento, y de lo relativo a otros ordenamientos en materia de bebidas alcohólicas será específica para cada establecimiento. En consecuencia, no tendrá repercusiones que beneficien o afecten a los otros establecimientos contemplados en la licencia única.

SECCIÓN QUINTA

DEL REFRENDO

ARTÍCULO 62.- El trámite para el refrendo anual de los derechos conferidos por la licencia deberá realizarse en la Dirección o Direcciones de Licencias de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría, que le corresponda a su domicilio, por el (sic) titular de la misma.

ARTÍCULO 63.- El refrendo en los términos de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, estará sujeto al siguiente procedimiento:

I. El titular elaborará solicitud escrita dirigida al Ejecutivo, la cual deberá contener sus datos generales, así como las características de la licencia, y anexará el documento original de la licencia y dos copias fotostáticas simples de la misma.

II. La Secretaría regresará al titular una copia de la solicitud y de la licencia debidamente selladas. Estos documentos se deberán tener a la vista en el establecimiento durante el tiempo que dure el trámite del refrendo.

III. El titular procederá al pago de los derechos que estipule la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, así como de los adeudos pendientes relativos a la licencia en caso de que los haya y entregará copia de dicho pago, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la entrega de la solicitud.

IV. Una vez que el titular haya cumplido con lo señalado en la fracción anterior, la Secretaría tendrá quince días hábiles a partir de la recepción del comprobante del pago, para entregar el documento original de la licencia con el refrendo correspondiente.

ARTÍCULO 64.- El incumplimiento del refrendo de los derechos que otorga la licencia es motivo de la infracción señalada en la fracción XVII del artículo 32 de la Ley, y en consecuencia, causará multa y en su caso clausura del establecimiento, de acuerdo a los artículos 41 fracción V y 43 fracción I de la Ley, respectivamente.

ARTÍCULO 65.- De igual manera, el incumplimiento de lo señalado en el artículo anterior de este Reglamento, será causal de revocación de la licencia en los términos de la fracción VIII del artículo 55 de la Ley.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 66.- El trámite para obtener el Permiso Provisional o Especial señalado en el artículo 20 de la Ley, deberá realizarse en la Dirección o Direcciones de Licencias de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría, que le corresponda a su domicilio, por el titular de la licencia o el interesado según sea el caso.

ARTÍCULO 67.- El Permiso Provisional en los términos de los artículos 21 primer párrafo de la fracción I y 22 primer párrafo de la Ley, estará sujeto al siguiente procedimiento:

I. El titular de la licencia elaborará por escrito la solicitud de Permiso Provisional dirigida al Ejecutivo, en la cual deberá señalar sus datos generales, así como las características de la licencia, debiendo entregarla al mismo tiempo que la solicitud de la modificación que pretende realizar a la licencia en los términos de la fracción I del artículo 49 de este Reglamento, y en concordancia con lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 16 de la Ley.

II. La Secretaría valorará la viabilidad de la solicitud de Permiso Provisional, en apego a lo que señale la Ley y su Reglamento, y en caso afirmativo notificará por escrito al titular de la licencia que su solicitud está autorizada, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

III. En el caso de que la solicitud sea improcedente por contravenir lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, o por causas de interés público, la Secretaría notificará por escrito al titular de la licencia, las razones probadas y soportadas de la improcedencia, dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior.

IV. El titular de la licencia tiene un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción II de este artículo.

V. Si el titular de la licencia no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud de Permiso Provisional será cancelado.

VI. Notificada la autorización del Permiso Provisional, el titular de la licencia deberá proceder al pago de los derechos correspondientes en los términos de lo señalado en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación, y entregará copia fotostática simple del comprobante de pago.

VII. Si el titular de la licencia no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada.

VIII. Una vez que el titular haya cumplido con lo señalado en la fracción VI de este artículo, la Secretaría tendrá cinco días hábiles a partir de la recepción de dichos documentos, para expedir y entregar el documento original del Permiso Provisional.

ARTÍCULO 68.- El Permiso Provisional en los términos de los artículos 21 segundo párrafo de la fracción I y 22 primer párrafo de la Ley, estará sujeto al siguiente procedimiento:

I. El solicitante de la licencia elaborará por escrito la solicitud de Permiso Provisional dirigida al Ejecutivo, en la cual deberá señalar sus datos generales, así como las características de la licencia que pretende obtener, y deberá entregarla al mismo tiempo que la solicitud para obtener la licencia en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 48 de este Reglamento.

II. Una vez que el solicitante del Permiso Provisional haya cumplido con lo estipulado en la fracción II del artículo 48 de este Reglamento, la Secretaría valorará la viabilidad del Permiso Provisional, en apego a lo que señale la Ley y su Reglamento, y en caso afirmativo notificará por escrito al solicitante que su solicitud está autorizada, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

III. En el caso de que la solicitud sea improcedente por contravenir lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, la Secretaría notificará por escrito al solicitante del permiso Provisional, las razones probadas y soportadas, de la improcedencia, dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior.

IV. El solicitante tiene un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción II de este artículo.

V. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud del Permiso Provisional será cancelado.

VI. Notificada la autorización del Permiso Provisional, el solicitante deberá proceder al pago de los derechos correspondientes en los términos de lo señalado en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación, y entregará copia fotostática simple del comprobante de pago.

VII. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada.

VIII. Una vez que el solicitante haya cumplido con lo señalado en la fracción VI de este artículo, la Secretaría tendrá cinco días hábiles a partir de la recepción de dichos documentos, para expedir y entregar el documento original de Permiso Provisional.

ARTÍCULO 69.- La renovación del Permiso Provisional en los términos del primer párrafo del artículo 22 de la Ley, estará sujeto al siguiente procedimiento:

I. El titular del Permiso Provisional elaborará por escrito la solicitud de renovación del Permiso Provisional dirigida al Ejecutivo, en la cual deberá señalar sus datos generales, así como las características del Permiso Provisional vigente, y anexará copia fotostática simple de dicho permiso, debiendo entregarla diez días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del permiso vigente.

II. La Secretaría verificará la viabilidad de la renovación del Permiso Provisional, en apego a lo que señale la Ley y su Reglamento, y en caso afirmativo notificará por escrito al solicitante que su solicitud está autorizada en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

III. En el caso de que la solicitud sea improcedente por contravenir lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, o por causas de interés público, la Secretaría notificará por escrito al solicitante, las razones probadas y soportadas, de la improcedencia, dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior.

IV. El solicitante tiene un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción II de este artículo.

V. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud de renovación del Permiso Provisional será cancelado, y en consecuencia el permiso vigente quedará sin efectos a partir de la fecha de su vencimiento.

VI. Notificada la autorización de renovación del Permiso Provisional, el solicitante deberá proceder al pago de los derechos correspondientes en los términos de lo señalado en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación, y entregará copia fotostática simple del comprobante de pago y el documento original del permiso vigente.

VII. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada y en consecuencia el permiso vigente quedará sin efectos a partir de la fecha de su vencimiento.

VIII. Una vez que el solicitante haya cumplido con lo señalado en la fracción VI de este artículo, la Secretaría tendrá cinco días hábiles a partir de la recepción de dichos documentos, para expedir y entregar el documento original de la renovación del Permiso Provisional.

ARTÍCULO 70.- La expedición del Permiso Provisional en los términos de los artículos 20, 21 fracción I, y 22 primer párrafo de la Ley, no es causal de obligatoriedad para que la Secretaría resuelva positivamente la solicitud de modificación de la licencia o la solicitud de otorgamiento de una licencia.

ARTÍCULO 71.- La expedición del Permiso Especial en los términos de los artículos 20, 21 inciso a) de la fracción II y 22 segundo párrafo de la Ley, estará sujeto al siguiente procedimiento:

I. El interesado elaborará por escrito la solicitud de Permiso Especial dirigida al Ejecutivo, en la cual deberá señalar sus datos generales, las características, lugar, fecha y duración de la actividad pública, así como el giro que pretende operar con el Permiso Especial en los términos del artículo 17 de la Ley, debiendo entregarla por lo menos quince días hábiles anteriores a la fecha de realización de la actividad pública.

II. La Secretaría verificará la viabilidad del Permiso Especial, en apego a lo que señale la Ley y su Reglamento, y en caso afirmativo notificará por escrito al solicitante que su solicitud está autorizada, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

III. En el caso de que la solicitud sea improcedente por contravenir lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, o por causas de interés público, la Secretaría notificará por escrito al solicitante, las razones probadas y soportadas, de la improcedencia, dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior.

IV. El solicitante tendrá un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción II de este artículo.

V. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud será cancelado.

VI. Notificada la autorización del Permiso Especial, el solicitante deberá proceder al pago de los derechos correspondientes en los términos de lo señalado en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación, y entregará copia fotostática simple del comprobante de pago.

VII. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada.

VIII. Una vez que el solicitante haya cumplido con lo señalado en la fracción VI de este artículo, la Secretaría tendrá cinco días hábiles a partir de la recepción de dichos documentos, para expedir y entregar el documento original del Permiso Especial.

ARTÍCULO 72.- La expedición del Permiso Especial en los términos de los artículos 20, Y 21 fracción II incisos b) y c) de la Ley, estará sujeto al siguiente procedimiento:

I. El interesado elaborará por escrito la solicitud de Permiso Especial dirigida al Ejecutivo, en la cual deberá señalar los datos generales, y anexará copia fotostática simple de los registros estatal y federal de contribuyente. Para el caso del inciso c) señalado en el párrafo anterior, se deberá anexar copia fotostática simple de los permisos federal y estatal que lo autoriza a prestar el servicio público especializado por cada unidad.

II. La Secretaría verificará la viabilidad del Permiso Especial, en apego a lo que señale la Ley y su Reglamento, y en caso afirmativo notificará por escrito al solicitante que su solicitud está autorizada, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

III. En el caso de que la solicitud sea improcedente por contravenir lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, la Secretaría notificará por escrito al solicitante, las

razones probadas y soportadas, de la improcedencia, dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior.

IV. El solicitante tiene un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción II de este artículo.

V. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud será cancelado.

VI. Notificada la autorización del Permiso Especial, el solicitante deberá proceder al pago de los derechos correspondientes en los términos de lo señalado en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación, y entregará copia fotostática simple del comprobante de pago.

VII. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada.

VIII. Una vez que el solicitante haya cumplido con lo señalado en la fracción VI de este artículo, la Secretaría tendrá diez días hábiles a partir de la recepción de dichos documentos, para expedir y entregar el documento original del Permiso Especial.

ARTÍCULO 73.- El Permiso Especial a que hace referencia el artículo anterior, deberá renovarse anualmente dentro de los dos primeros meses de cada año, en concordancia con la vigencia señalada en los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 21 de la Ley, de acuerdo a siguiente procedimiento:

I. El titular del Permiso Especial elaborará por escrito la solicitud de renovación del Permiso Especial dirigida al Ejecutivo, en la cual deberá señalar sus datos generales, así como las características del Permiso Especial, y anexará dos copias fotostáticas simples de dicho permiso. Para el caso del inciso c) señalado en el párrafo anterior, se deberá anexar copia fotostática simple de los permisos federal y estatal que lo autoriza a prestar el servicio público especializado por cada unidad.

II. La Secretaría regresará al titular una copia de la solicitud y del permiso debidamente sellados. Estos documentos se deberán tener a la vista en el establecimiento durante el tiempo que dure el trámite de renovación.

III. La Secretaría verificará la viabilidad de la renovación del Permiso Especial, en apego a lo que señale la Ley y su Reglamento, y en caso afirmativo notificará por escrito al solicitante que su solicitud esté autorizada, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

IV. En el caso de que la solicitud sea improcedente por contravenir lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, la Secretaría notificará por escrito al solicitante, las razones probadas y soportadas, de la improcedencia, dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior.

V. El solicitante tendrá un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción III de este artículo.

VI. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud de renovación del Permiso Especial será cancelado, y en consecuencia el permiso otorgado quedará sin efectos en razón del vencimiento de su vigencia.

VII. Notificada la autorización de renovación del Permiso Especial, el solicitante deberá proceder al pago de los derechos correspondientes en los términos de lo señalado en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación, y entregará copia fotostática simple del comprobante de pago y el documento original del permiso.

VIII. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada y en consecuencia el permiso sin efectos en razón del vencimiento de su vigencia.

IX. Una vez que el solicitante haya cumplido con lo señalado en la fracción VII de este artículo, la Secretaría tendrá quince días hábiles a partir de la recepción de dichos documentos, para expedir y entregar el documento original de la renovación del Permiso Especial.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 74.- Los establecimientos que la Ley estipula en sus artículos 23 y 25 como los únicos lugares los que se podrá vender bebidas alcohólicas, se precisan en cuanto a la descripción que la propia Ley hace de cada uno de ellos, independientemente de su razón social o nombre comercial.

ARTÍCULO 75.- En cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior, el titular de una licencia, el comodatario, y en su caso el solicitante de un Permiso Provisional entenderá que su establecimiento respectivo quedará catalogado en los términos definidos por la Ley.

ARTÍCULO 76.- En el supuesto de que un establecimiento vigente o potencial cuyá descripción no se ajuste a lo señalado en el artículo 25 de la Ley, y que a consideración de la Secretaría, con la opinión del Consejo Estatal Consultivo, deba ser incluido, la Secretaría estará facultada para otorgar la licencia o permiso provisional, en tanto se eleva a la consideración del Poder legislativo del Estado de Quintana Roo su adición.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS RESTRICCIONES

ARTÍCULO 77.- Las restricciones a que hace referencia el capítulo IV de la Ley serán observadas por la Secretaría para el otorgamiento de la licencia, para la modificación de la licencia en cuanto a cambio de domicilio y/o de giro, para la transferencia permanente o temporal en el caso de que implique cambio de domicilio, y para la expedición del Permiso Provisional.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 78.- La orden de visita de inspección prevista en el artículo 30 de la Ley deberá precisar lo siguiente:

- I. La autoridad que la emite.
- II. Lugar y fecha de emisión.
- III. El nombre y firma de la autoridad competente.

(ADICIONADO EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2012)

CAPÍTULO SEXTO-BIS

DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 78-BIS.- Para la destrucción inmediata de las bebidas alcohólicas decomisadas en términos del artículo 52 de la Ley se deberán cumplir los lineamientos siguientes:

- I.- Los titulares de las Recaudadoras de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado, cuando el acto o resolución por el cual se decomisen bebidas alcohólicas

se encuentre firme, dictaran los acuerdos de su destrucción cuyo contenido será el siguiente:

- a) Descripción y cuantía de las bebidas alcohólicas que serán objeto de la destrucción, en su caso, la mención de los datos que identifiquen el expediente del cual se derive.
- b) Precisar el método de destrucción designado por la Secretaría de Hacienda del Estado.
- c) Designación del o los ejecutores de la destrucción.
- d) Fijará la fecha, hora y lugar en el que tendrá verificativo el acto de destrucción.
- e) Ordenará se cite a dos testigos, identificándolos plenamente.

II.- Los testigos serán citados de manera personal, quienes preferentemente serán las personas que asigne para tales efectos el Órgano de Control y Evaluación Interna y la Subsecretaría de Ingresos, ambos de la Secretaría de Hacienda.

III.- Los ejecutores levantarán acta circunstanciada de los hechos en presencia de los testigos.

El método de destrucción será el que designe la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de su titular o de quien delegue esta facultad, previa consulta que efectúe a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS CAUSALES DE REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 79.- De conformidad con la fracción I del artículo 55 de la Ley, la presentación del aviso de suspensión se ajustará al siguiente procedimiento:

I. El titular de la licencia elaborará por escrito el aviso de suspensión dirigido al Ejecutivo, especificando las razones que le impiden temporalmente poner en servicio el giro autorizado en el plazo de sesenta días naturales. Dicho aviso deberá contener los datos generales del titular, así como las características de la licencia, y anexará una copia fotostática simple de la misma.

II. Para que surta efectos el aviso de suspensión, éste deberá ser entregado en la Dirección o Direcciones de Licencias de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría, que le corresponda a su domicilio, por el titular de la licencia dentro de los sesenta días naturales que la Ley señala.

III. La Secretaría verificará la correcta información entregada, y en caso afirmativo notificará por escrito al titular que la suspensión es autorizada en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la entrega del aviso de suspensión.

IV. El documento oficial de autorización de la suspensión deberá ser presentado cuando le sea requerido por alguna autoridad competente de las previstas en el artículo 8 de la Ley.

ARTÍCULO 80.- De conformidad con la fracción IV del artículo 55 de la Ley, la presentación del aviso de suspensión se ajustará al siguiente procedimiento:

I. El titular de la licencia o el responsable autorizado de su explotación elaborará por escrito el aviso de suspensión dirigido al Ejecutivo, especificando las razones que le impiden continuar temporalmente con la operación del establecimiento o funcionamiento del giro autorizado en la licencia, así como la fecha en la que dejó de realizar operaciones. Dicho aviso deberá contener los datos generales del titular o responsable, así como las características de la licencia, y anexará una copia fotostática simple de la misma.

II. Para que surta efectos el aviso de suspensión, éste deberá ser entregado en la Dirección o Direcciones de Licencias de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría, que le corresponda a su domicilio, antes de cumplirse treinta días naturales de haber suspendido actividades.

III. La Secretaría verificará la correcta información entregada, y en caso afirmativo notificará por escrito al titular o responsable que la suspensión está autorizada en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la entrega del aviso de suspensión.

IV. El documento oficial de autorización de la suspensión deberá ser presentado cuando le sea requerido por alguna autoridad competente de las previstas en el artículo 8 de la Ley.

ARTÍCULO 81.- La suspensión a que hace referencia el artículo anterior, no exime, bajo ninguna circunstancia, de las responsabilidades y obligaciones que la Ley y su Reglamento estipulan para toda licencia vigente.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO ESTATAL CONSULTIVO

ARTÍCULO 82.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 68 de la Ley el órgano consultivo se denominará Consejo Estatal Consultivo sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Para efectos de este Reglamento se entenderá por Consejo Estatal al Consejo Estatal Consultivo sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 83.- De conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley, el carácter del Consejo Estatal será exclusivamente de consulta respecto a los alcances de la Ley y su Reglamento en materia de expedición de licencias y la regulación de los establecimientos.

ARTÍCULO 84.- El Consejo Estatal dependerá de la Secretaría, y se integrará como un organismo público de participación ciudadana.

ARTÍCULO 85.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado de Quintana Roo, quien fungirá como Presidente Honorario.

II. El Titular de la Secretaría de Hacienda, quien fungirá como Presidente Ejecutivo.

III. El Director General de Licencias de Bebidas Alcohólicas, quien fungirá como Secretario Técnico.

IV. Por los siguientes vocales:

a) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.

b) El Titular de la Secretaría de Turismo.

c) El Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

d) Hasta siete representantes del sector empresarial a invitación del Ejecutivo.

A petición del pleno del Consejo Estatal, el Secretario Técnico podrá invitar a las sesiones del Consejo Estatal a representantes de otras instituciones u organismos, públicos, privados o sociales.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna.

ARTÍCULO 86.- Los integrantes del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y a voto, teniendo el Presidente Honorario o el Presidente Ejecutivo, voto de calidad.

ARTÍCULO 87.- Los integrantes del Consejo Estatal deberán designar, mediante oficio dirigido al Secretario Técnico, a un adjunto según sea el cargo que desempeñe en el seno del Consejo Estatal, el cual suplirá al titular, que en cuya ausencia, tendrá derecho a voz y voto. Con la salvedad de que el Secretario Técnico del Consejo Estatal no tendrá adjunto.

ARTÍCULO 88.- Los integrantes del Consejo Estatal tendrán las siguientes funciones:

I. Opinar respecto a los alcances de la Ley y su Reglamento en materia de expedición de licencias y la regulación de los establecimientos.

II. Integrar mesas de trabajo para estudiar los asuntos que se le planteen en lo relativo a lo señalado en la fracción anterior.

III. Las demás que les otorguen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 89.- El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria dos veces al año, y de manera extraordinaria en cualquier momento.

En ambos casos, previa convocatoria expedida por el Secretario Técnico con cinco días naturales de anticipación a la celebración de la sesión. La convocatoria deberá ir acompañada con el orden del día.

ARTÍCULO 90.- Una vez instalado El Consejo Estatal, éste deberá abocarse a la elaboración de su reglamento interno, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de su instalación.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CONSEJO MUNICIPAL CONSULTIVO

ARTÍCULO 91.- En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 70 de la Ley, los Ayuntamientos podrán considerar la siguiente recomendación para la integración del Consejo Municipal:

I. Es conveniente que en el Consejo Municipal participen, entre otros miembros:

a) El Presidente Municipal.

b) Un Secretario Técnico designado por el Presidente Municipal.

- c) El Secretario Técnico del Consejo Estatal quien puede fungir como asesor.
- d) Hasta cinco representantes del sector empresarial.
- e) Un número total de miembros no menor a siete y no mayor de trece.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En apego a lo estipulado en los artículos 71 y noveno transitorio de la Ley, la Secretaría constituirá el fondo o los fondos a que hacen referencia dichos artículos en febrero del 2008 como plazo máximo.

ARTÍCULO TERCERO.- En cumplimiento a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 72 de la Ley, se deberá constituir el fideicomiso a que hace referencia dicho artículo de la Ley en febrero del 2008 como plazo máximo.

ARTÍCULO TERCERO (SIC).- Las reglamentaciones municipales deberán estar en concordancia con lo que la Ley y su Reglamento señalen en la materia de su competencia.

Dado en la residencia del poder ejecutivo en la ciudad de Chetumal Quintana Roo, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil siete.

LIC. FELIX ARTURO GONZALEZ CANTO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. ROSARIO ORTIZ YELADAQUI
SECRETARIA DE GOBIERNO

LIC. FREDY EFREN MARRUFO MARTIN
SECRETARIO ESTATAL DE HACIENDA

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Único.- La vigencia del presente acuerdo iniciará a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 2013.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes, valores y demás, asignados o pertenecientes al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Planeación y finanzas, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Tercero. La Secretaria de Planeación y finanzas contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la integración del Comité así como la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Cuarto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad del Consejo Estatal de Población, serán transferidos a la Secretaría de Gobierno, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Quinto. La Secretaría de Gobierno, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Junta Directiva del Consejo y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Sexto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad de la Comisión de Energía del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Desarrollo Económico, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Séptimo. La Secretaría de Desarrollo Económico contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Comisión y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Octavo. Al entrar en vigor el presente decreto, la unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico denominada Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo, sustituye al órgano desconcentrado con la misma denominación, por lo que todos los recursos humanos, financieros y materiales del mismo pasarán a la citada Dependencia.

Noveno. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad del Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Todas las menciones al Instituto Forestal de Quintana Roo en la Ley Forestal del Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

Décimo. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo a la entrada (sic) vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Décimo Primero. La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

Décimo Segundo. El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos, derechos y obligaciones contraídos y, en general todos los bienes y valores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de la Gestión Pública.

Todas las menciones a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de la Gestión Pública.

Décimo Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria a la entrada (sic) vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Décimo Cuarto. Los derechos laborales del personal de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de la Gestión Pública.

Décimo Quinto. La Secretaría de la Gestión Pública contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

Décimo Sexto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad de la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, se transfieren a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

La Secretaría de Desarrollo Social e Indígena se subroga en los derechos y obligaciones contraídos por la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.

Cualquier referencia a la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, en otras disposiciones normativas, se entenderá hecha a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

Décimo Séptimo. El Titular del Poder Ejecutivo, en un término que no exceda de sesenta días naturales, deberá conformar la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena, de conformidad a las disposiciones del presente Decreto.

Décimo Octavo. El titular del Poder Ejecutivo deberá disponer que el contenido del artículo Séptimo del presente Decreto se traduzca en lengua maya y ordenará su difusión en las comunidades indígenas del Estado.

Décimo Noveno. El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos y, en general todos los bienes y valores del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien tendrá la administración y disposición plena de dichos bienes y recursos.

Todas las menciones al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Vigésimo. Se reconoce plena validez a los documentos, actos y contratos legalmente expedidos o realizados con base en la Ley (sic) del Instituto de Fomento (sic) la Vivienda y Regularización del Estado de Quintana Roo que se abroga.

De igual manera las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán rigiéndose por los términos del contrato respectivo y las disposiciones legales aplicables.

Vigésimo Primero. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado a la entrada

en vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

En tanto no se modifiquen las disposiciones reglamentarias aplicables al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad, en lo que no se opongan a este Decreto, seguirán aplicándose los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Vigésimo Segundo. Los derechos laborales del personal del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Vigésimo Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la modificación de la estructura orgánica.

Vigésimo Cuarto. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado y los organismos descentralizados deberán coordinarse y tomar las providencias necesarias para la debida incorporación de un representante de la Oficialía Mayor y de un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas en sus órganos de gobierno.

Vigésimo Quinto. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva de la Universidad de Quintana Roo tomará las providencias necesarias para la debida incorporación de los representantes de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Vigésimo Sexto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto.